

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00366-00  
Demandante: CANAPRO C.A.C.  
Demandado: ANA STELLA VELANDIA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada se reciben mensajes vía Whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57279abd600e9874640971feffa126b119752e6fb16595ee8f11a17b28798cb1

Documento generado en 31/07/2023 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00344-00  
**Demandante:** LEIDY VANESA DÍAZ VEGA  
**Demandado:** OPSA INGENIERÍA LTDA y JOSÉ DAVID SALAZAR  
**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise si la obligación reclamada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, conforme el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
2. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618fac1c868e5b94ad068c89857f43379f3bde6f9db4c0ed79e4a9054a600fe0

Documento generado en 31/07/2023 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00364-00**  
**Demandante: OMAR HERNANDO OJEDA**  
**Demandado: MERCEDES FORERO DE OJEDA y PERSONAS  
INDETERMINADAS**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión primera con la dirección completa del inmueble a usucapir, al mencionar una diferente a la del hecho primero.
2. Aclare el segundo inciso de la pretensión primera al indicar un área total del predio de mayor extensión distinta a la mencionada en el hecho segundo.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
4. Corrija el número de Folio de Matricula Inmobiliaria del certificado especial indicado en el acápite de pruebas documentales en la posición 4, al indicar que aporta el 070-24006, y en los anexos se aportó el del 070-34006.
5. Agregue en el acápite de pruebas el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 070-34006 que se encuentra dentro de los anexos aportados junto con la demanda.
6. Acredite el envío de la demanda a la demandada determinada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
7. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria 070-29099, registro inmobiliario matriz del predio demandado según el certificado especial del registrador.
8. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar la relación que tienen las matrículas inmobiliarias aportadas No. 070-132954 y 070-180289 arrimadas como documentales en el libelo inicial con el objeto del proceso.
9. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar la relación que tienen las escrituras públicas 832 de 2001 y 3048 de 2009 arrimadas como documentales en el libelo inicial con el objeto debatido.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1baa1e09906e366056620b2e0f5718812150df610a092f856375858634b9ea1e

Documento generado en 31/07/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00294-00  
**Demandante:** DIEGO ARTURO ALARCÓN ZAMBRANO  
**Demandado:** LUZ MELANIA CASTILLO SÁNCHEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DIEGO ARTURO ALARCÓN ZAMBRANO** y en contra de **LUZ MELANIA CASTILLO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 31 de agosto de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1 de septiembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **21 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a03679f901bce303e493ce35a561a5a4e2215068df20212a447d7e9a46b6267

Documento generado en 31/07/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00298-00  
**Demandante:** JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** CLAUDIA YADIRA QUINTERO CASTILLO, GABRIEL LEONARDO GUZMÁN QUINTERO y JUAN EDUARDO GUZMÁN QUINTERO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ** y en contra de **CLAUDIA YADIRA QUINTERO CASTILLO, GABRIEL LEONARDO GUZMÁN QUINTERO y JUAN EDUARDO GUZMÁN QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 de 29 de diciembre de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **15 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre propio al abogado **JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09717b6647a842f6bc4355856207927037ef2b8a9480589387f3190a29af1ab0

Documento generado en 31/07/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00300-00  
Demandante: NORMALIZAR GRUPO C G S.A.S.  
Demandado: ZULLY CONSTANZA SALCEDO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NORMALIZAR GRUPO C G S.A.S.** y en contra de **ZULLY CONSTANZA SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 141 de 1º de marzo de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de marzo de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN**, en su calidad de Representante Legal Suplente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51693ad3d7045cb67c5d900da7a867a073579e9b1096cc970ae5511d925e0fe3

Documento generado en 31/07/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00252-00  
**Demandante:** YURY LORENA GUERRERO SÁNCHEZ  
**Demandado:** JEFFERSON LEANDRO MOTIVAR CRUZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 29 de mayo de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del demandado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Igual precisión cabe hacer respecto del domicilio y la residencia, por cuanto tales conceptos son distintos, al tenor de los cánones 76 y 84 del Código Civil.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b956d30638aa41ef41bb8a311102d483fb18334bacf7cf0e0357d0fb91915675

Documento generado en 31/07/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00296-00  
Demandante: ÁNGELA MARCELA GARCÍA JIMÉNEZ  
Demandado: SOL VALERIA PLAZAS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 7° del auto inadmisorio del 30 de junio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a aportar poder suficiente para el inicio de la acción lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

Si bien se modificó el juez al cual va dirigido el poder, nada se mencionó respecto a distinguir el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, qué clase de título dentro del proceso de mínima cuantía mencionado, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc59489a28fbd8c16c3a561e5b947564e9e5c13603eb56d80fa5414987820d53

Documento generado en 31/07/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00266-00  
Demandante: NORYS HAIDDY PEÑA RAMIREZ  
Demandado: CANO – INGENIERÍA S.A.S.  
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2°, 3° y 10° del auto inadmisorio del 9 de junio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro de no indicar el domicilio de las partes, tampoco precisó con claridad con quien pretendía conformar la parte pasiva, ni se complementó el acápite de competencia con el fuero territorial seleccionado.

En cuanto al ordinal segundo cumple decir que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro. Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues se limita el apoderado actor a señalar el lugar para notificaciones sin mencionar cosa alguna sobre el lugar del domicilio de las partes involucradas en el litigio.

En lo atañadero al numeral 3° no se cumplió con lo solicitado al no precisarse con claridad si la parte pasiva está conformada por la sociedad y el señor Wilson Alejandro Cano como persona natural y que funge como representante legal o solo con la persona jurídica, situación que no permite dar inicio a una controversia jurídica, pues al mencionar a las dos personas a lo largo del escrito inicial, e igualmente incluyéndolas en el acápite de notificaciones, pero sin especificar si los dos conforman la parte pasiva, no existe claridad en contra de quien se desplegará el litigio.

Finalmente, no cumple el numeral 10° referente al fuero territorial seleccionado, pues el artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del demandado (numeral 1), el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3), y el del domicilio principal de la persona jurídica (numeral 5). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico y el tercero, fija la competencia según el domicilio principal de la persona jurídica que conforma la parte pasiva.

En el sublite, la acción se instauró para declarar incumplida la obligación contenida en contrato privado de promesa de compraventa sobre planos de inmueble urbano, suscrito por el demandado como vendedor. En auto inadmisorio se requirió a la parte actora complementar el acápite de competencia territorial de la demanda según lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Con lo anterior, y de acuerdo con la norma en cita, para discutir las condiciones y obligaciones contractuales, resulta de cuño exclusivo del demandante elegir entre el lugar de su cumplimiento o el domicilio del demandado. Sin embargo, el demandante, pese al requerimiento judicial, no se precisó su elección, la cual no puede ser suplantada por esta juzgadora.

Por lo discurrido, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed931e564deb12440e5ae7082b51444e34767fed5965fb4eebdfde1aee525b9

Documento generado en 31/07/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00287-00  
Demandante: YORGI MARTÍNEZ GÓMEZ  
Demandado: EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se

**DISPONE**

**CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 14 de julio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que a quien se le reconoce personería para actuar es a la estudiante de derecho **PAULA ANDREA SILVA GÓMEZ**, y no como erradamente se consignó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f833a19eba12b7811f3dc8c9b9fa65fab76d549af43a8370040ef79a25e61d9a

Documento generado en 31/07/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00089

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **YEIMY ALEJANDRA LÓPEZ TOVAR**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **YEIMY ALEJANDRA LÓPEZ TOVAR** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 07

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **YEIMY ALEJANDRA LÓPEZ TOVAR**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 277.478 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07981fbd9328d18976b54cd32fe95748ca72ff7c00ff896b62e2f88a67833e60

Documento generado en 31/07/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00513-00  
Demandante: VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO  
Demandado: LUDIVIA BARAJAS LUÍS  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Ingresa el proceso al despacho como consecuencia de la devolución del despacho comisorio para el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada dentro del presente proceso, por parte de dos Inspecciones distintas a saber, la Inspección Primera y la Segunda de Policía de Tunja.

Debido a una doble asignación de la comisión ordenada dentro del presente asunto, el 13 de junio de 2023, siendo las 4:01 P.M., a través del correo electrónico se recibe por parte de la Inspección Segunda de Policía de Tunja la devolución del Despacho comisorio sin diligenciar, y en la misma fecha, a las 4:09 P.M. proveniente de la Inspección Primera de Tunja envían el Despacho Comisorio ordenado a través de auto de 16 de enero de 2023, debidamente diligenciado, por lo que solo se tendrá en cuenta la comisión realizada por la Inspección Primera de Policía de Tunja y se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía de Tunja el pasado 13 de junio de 2023, debidamente diligenciada.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el Despacho Comisorio devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Tunja el pasado 13 de junio de 2023 sin diligenciar, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3f5325b25779a39571adc3b0674b330851d15eb8bac7dd44b1fb1046530066

Documento generado en 31/07/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso 2020 - 00074**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 09



Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7935697b83f453f43fab3b167ff6a2e5fab4cc075172302373e76debc2de5587

Documento generado en 31/07/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00162

Revisada la esquila noticatoria allegada<sup>1</sup> para el demandado FABIO ANDRES MUÑOZ PARRA se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva FABIO ANDRES MUÑOZ PARRA, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0c592665f02ca01c1041cf46a1a07749613304ed91fe41e5d32f429e65b36f7

Documento generado en 31/07/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00288-00  
Demandante: DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA  
Demandado: ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

El juzgado, atendiendo la solicitud de aclaración radicada por la parte actora, advierte necesaria su corrección, con lo que se

**DISPONE**

**CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 14 de julio de 2023 por medio del cual se admite el proceso de la referencia, en el sentido de disponer que el numeral PRIMERO de la parte resolutive requiere a **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA**, y no como equivocadamente se consignó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc2678a126dc90ff9353f958223b83cba29313b69c072dc5a8d52988f327622

Documento generado en 31/07/2023 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00090

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 09 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 07

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 215.000 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4351ad971ac14b38803ef70d3c322604905449adec4bbdb801961736fcbd6c8

Documento generado en 31/07/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 - 00156**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---



Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd6e345a7f08dae102a68d00fdb46917f0623a638663bab75f34e7738f7dc4e

Documento generado en 31/07/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00191

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **JOSE AGUSTIN AVILA NEIRA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **JOSE AGUSTIN AVILA NEIRA**, PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 09 del expediente digital), la que ha de tenerse en cuenta, –no obstante que el actor posteriormente gestionó la comunicación en los términos establecidos en artículos 291 del Código General del Proceso (Archivos 10)–, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

---

<sup>1</sup> Archivo 08

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS S.A** , en contra de **JOSE AGUSTIN AVILA NEIRA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.650.000 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50328f3317787cb819e207e8a7ecbe3bd1032671e2234565bbe42671a6d146d4

Documento generado en 31/07/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00355

Atendiendo el escrito de terminación<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte demandante, **coadyuvado por la misma actora**<sup>2</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 10

<sup>2</sup> Archivo 10, folio 2

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3619ea9f0173e1220f3ba1faf7e2f048ed2baba208245413390fdd5649552059

Documento generado en 31/07/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00076-00  
**Demandante:** MARÍA PRUDENCIA SAMACÁ AGUILAR  
**Demandado:** YENNY FABIOLA SAMACÁ MOLINA y DIEGO  
GERMÁN SAMACÁ MOLINA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de secuestro del inmueble con F.M.I 070-54709, advierte que por parte de Registro aún no se ha procedido a corregir el error en la inscripción del embargo, por lo que previo a decidir sobre el secuestro se,

**DISPONE**

**REQUERIR** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que corrija la inscripción del embargo realizado sobre el predio con **F. M. I. 070 – 54709**, por indicarse un número de radicación del proceso equivocado, siendo correcto el 2023-00076.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f7b0a27a0e0b7cdf770127fbc95db82318ca4f5a89bafa24fb83c5ee7b7eb6

Documento generado en 31/07/2023 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01332

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup> presentado por la apoderada de actora, con facultad para recibir<sup>2</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 13

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 7



Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0f3dd9ca3cefd1908f577898f42912a66cc01f7ed262620f261cafaaddc5adb

Documento generado en 31/07/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00187-00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** MARTHA CECILIA PIÑA GUIO y ÁLVARO CASTRO CRUZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes radicadas por la parte actora, las estima procedentes, con lo que se

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 5 de junio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que se libra mandamiento de pago en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y no como equivocadamente se consignó.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al mandamiento de pago los valores en UVR solicitados en el escrito de demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Por las siguientes sumas de capital, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, de 15 de septiembre de 2022 a 15 de enero de 2023, y capital acelerado:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor	Valor en UVR
1.1	15/09/2022	16/09/2022	\$6.307,26	19.1766
1.2	15/10/2022	16/10/2022	\$261.000,14	793.5448
1.3	15/11/2022	16/11/2022	\$261.226.49	794.2330
1.4	15/12/2022	16/12/2022	\$261.455.80	794.9302
1.5	15/01/2023	16/01/2023	\$261.688.14	795.6366
1.6	09/02/2023	11/04/2023	\$18.192.911,01	55,313.7252

2. Por las siguientes sumas, por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, de 15 de octubre de 2022 a 15 de enero de 2023, a la tasa de 5.00% efectivo anual, así:

No.	Fecha de la cuota	Periodo causación	Valor	Valor en UVR
2.1	15/10/2022	16/09 a 15/10 de 2022	\$78.379.13	238.3090

<b>2.2</b>	15/11/2022	16/10 a 15/11 de 2022	\$77.315.78	235.0709
<b>2.3</b>	15/12/2022	16/11 a 15/12 de 2022	\$76.251.51	231.8351
<b>2.4</b>	15/01/2023	16/12/2022 a 15/01/2023	\$75.186.33	228.5965

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ecc6d26141a7a93dd9e63a5158c8632021a697d1092b4331b5eb9a4f5a2c158

Documento generado en 31/07/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023 - 00130

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS** y en contra de **FORENTINO GAMBA NIÑO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **FLORENTINO GAMBA NIÑO**–AVISO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 08 y 09 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

De igual forma, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **FLORENTINO GAMBA NIÑO**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (Archivos 17 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS** y en contra de **FORENTINO GAMBA NIÑO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c56232f4b5805a52b843f5faae50e2f6b01825a2815a10fd958c6ae863475b

Documento generado en 31/07/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022- 00033**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ce58d752733b0a4e1bca97190d23a27fb07966725e7652f387f2d5a6aaadb9

Documento generado en 31/07/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00513-00  
Demandante: VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO  
Demandado: LUDIVIA BARAJAS LUÍS  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud de entrega que antecede y de conformidad con lo ordenado en sentencia de 26 de junio de 2023 al considerarla improcedente,

**DISPONE**

Denegar la petición de entrega forzada en tanto el término judicial previsto para la mentada entrega en la referida providencia aún no ha fenecido, por consiguiente, lo solicitado se advierte prematuro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcd324a01cf2c94e3026b6fe5443c312f56664dce1e33b8d19a3761940c90699

Documento generado en 31/07/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022- 00105**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309246558a685ff58b5c534e99a78fd2928cf3756acf1c0543a26cf137dafdf0

Documento generado en 31/07/2023 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016-001770-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

**II. ANTECEDENTES.**

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora MARCELA LISETH FERNANDEZ PEDREROS formuló demanda en contra de ORLANDO REYES COY, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada.

2. Este Estrado libró mandamiento de pago el 1 de junio de 2017, y ordenó seguir adelante la ejecución por medio de proveído del 25 de septiembre de 2018, y, en consecuencia, requirió a las partes para que practicasen la liquidación del crédito.

3. En atención a lo dispuesto en el decurso referido, el promotor aportó la peticionada liquidación crediticia que fuere modificada y aprobada en auto del 30 de enero de 2019.

4. Posteriormente, el demandante ha allegado múltiples actualizaciones a la obligación que han sido modificadas y aprobadas en determinaciones del 14 de noviembre de 2019, 11 de agosto de 2020, 18 de febrero de 2021, 23 de agosto de 2021, y la última del 6 de julio de 2022.

5. A través de memorial del 24 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó la actualización del crédito de la prestación dineraria, petición frente a la cual esta Judicatura, por medio de decisión del 29 de mayo de 2023, negó darle trámite al no observar tipicidad en la solicitud elevada respecto de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto del Rito.

6. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

**III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.**

Argumentó el extremo activo, en síntesis, que, de una parte, la actualización del crédito allegada tuvo como base la liquidación aprobada en auto del 30 de junio de 2022, y, de otra, el artículo 446 del Código General del Proceso impone que la liquidación deba ser aprobada o modificada según el Juzgado lo considere pertinente.

Agregó que “...el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como también las garantías al debido proceso, que se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Por lo tanto, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

#### IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que la actualización del crédito, en el *subexamine*, es procedente bajo el presunto abrigo del canon 446 *ejusdem*, que estipula, según afirma el censor, un tratamiento igualitario de la liquidación y reliquidación de la obligación.

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el recurrente puesto que ninguna de las razones invocadas para deprecar la viabilidad de su solicitud se enmarca en los supuestos enunciados por la normatividad adjetiva para proceder a la actualización de la obligación.

Nótese pues que el ordinal 4 del precepto 446 del Código General del Proceso prescribe de modo tajante que “(...) cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley** (...)”, de ahí que sea pacífico sostener que la reliquidación no queda al arbitrio de las partes sino a los especiales eventos estipulados en las normas procesales.

Cumple entonces integrar dicho precepto con otras disposiciones dispersas dentro de la legislación procesal, de las cuales, brotan las normas 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, que circunscriben genéricamente la procedencia de tal actualización a cuatro hipótesis: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447)<sup>1</sup>.

Es de concluir, sin vacilaciones, que el extremo activo no invoca ninguna circunstancia que permita casar su reparo dentro del *numerus clausus* que previó el Legislador para proceder a la actualización de la obligación crediticia por cuanto, ciertamente, perfila sin más una reliquidación del crédito, cuya procedencia esgrime indiscutida so capa de la absoluta simetría normativa entre la liquidación del crédito y la reliquidación del mismo, igualdad que, como se explicó, carece de asidero jurídico.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios). Y providencias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Proveído de 18 de marzo de 2021.

Consideración frente a la cual nada cambia que la actualización del crédito esté o no ajustada a la liquidación del crédito en firme pues, como se dijo, en los términos antedichos la reliquidación de la obligación presentada es improcedente, consiguientemente, por sustracción de materia no puede ser calificada.

Ahora, en lo relativo a la argumentación de la sujeción del principio de legalidad, garantía al debido proceso, nulidad de pleno derecho de la prueba ilícita, no se avista la pertinencia de dichos institutos con el objeto de la decisión opugnada, carga argumentativa que correspondía a la parte impugnante, manifestaciones frente a las cuales cumple precisar que el Legislador a través de disposición expresa ha impuesto la viabilidad restringida de las actualizaciones crediticias, circunstancia que tampoco va en desmedro de los derechos del accionante quien, en todo caso, puede reclamar los depósitos hasta el valor de su crédito según la última liquidación, suma a la cual una vez se arribe se decidirá conforme los derroteros así previstos por el Estatuto Rituario, reflexión ésta que, inclusive, ha sido refrendada en sede constitucional en este Distrito Judicial<sup>2</sup>.

Por consiguiente, no queda otra alternativa a este Despacho que mantener la providencia opugnada.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b790023d3f06f9ca241ba99f3db6641d5062e36597b81089831766c956d2db1a

Documento generado en 31/07/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela rad. 2023-0102 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja; y sentencia de tutela del 12 de julio de 2023 rad. 2023-0411 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022- 00052**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67aab1a6223282141c050d084a327125d6f100713e7b7a5a5e23b2749eb8fe2c

Documento generado en 31/07/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00681

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup> presentado por la actora, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 24



Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06814ad7f98128eb6495df8d0ad11a7ba312a800f3760ff29735580d2dc6dab

Documento generado en 31/07/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021 - 00592**

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado<sup>1</sup> por la parte actora, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>2</sup>. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivos 26

<sup>2</sup> Archivo 25

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bd5ef78e186c909568f28d0264ec38e1181bf4c0a055637dec638e276e65b1

Documento generado en 31/07/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021 - 00565**

Atendiendo la solicitud que allega el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 150, inciso tercero, del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR** el expediente para ante el estrado judicial supra mencionado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 28

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfec595d21f209640a14787b0e04c1002d2460796f74d03ed4abe19eac96587e

Documento generado en 31/07/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021- 00512**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28fc6484f04983ac73bc6fc7020c9e18d6c218bb2a1ad656a8a0eeefbf47123

Documento generado en 31/07/2023 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00269

Atendiendo el escrito de terminación<sup>1</sup> presentado por la apoderada de la parte demandante, **coadyuvado por la misma actora**<sup>2</sup> en acato al requerimiento diferido por auto adiado el 14 de julio de 2023<sup>3</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 27 y 28

<sup>2</sup> Archivo 30

<sup>3</sup> Archivo 29



Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0953858dbdda0bf7644031967398e234c8871d26058a4adf1186ff6f86602a0f

Documento generado en 31/07/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00132-00  
Demandante: ALFONSO A. VARGAS SANDOVAL  
Demandado: MYRIAM VARGAS DE MOTTA Y OTROS  
Proceso: VERBAL SUMARIO**

Se solicita la expedición de oficio dirigido a la Notaria Segunda de la ciudad de Tunja, en la cual se ordene protocolizar el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble con F.M.I. 070-138567 objeto del presente proceso, por consiguiente, el despacho

**DISPONE**

**OFICIAR** a la Notaria Segunda de la ciudad de Tunja, comunicando la decisión de declarar prescrita extintivamente la hipoteca que pesa sobre el bien distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-138567 mediante la Escritura Publica No. 1643 del 23 de noviembre de 1974.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes incluyendo los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdadabf4018f10d758d241bd0dd3334b765a20f417e4254b5b3eefd4f544dd43

Documento generado en 31/07/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022- 00024**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a28b8a3689975f493c0c90e99723809610d7a5a67a1f5b836e96dc2a1718b794

Documento generado en 31/07/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021- 00433**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a4a2ebc364462fa78c6cdc8643d2a9f184161a0fc66f2f4527284884eb95f2

Documento generado en 31/07/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>